

FOJA: 486.-.-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 10° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9243-2012
CARATULADO : M/M

Santiago, veintisiete de Diciembre de dos mil trece

VISTOS:

A fojas 20, comparece doña J.B., dueña de casa, domiciliada para estos efectos en Avenida Apoquindo 4775, oficina 1502, Las Condes; demandando indemnización de perjuicios extracontractual a don V.M.S., empresario, domiciliado en Avenida del Cóndor N° 600, piso 4, comuna de Huechuraba y también en La Concepción 81 oficina 303, comuna de Providencia, y también en Vía Código 10.126, comuna de Lo Barnecha.

Funda su acción en que es hija de M.O.B.N. y del demandado, según consta en su certificado de nacimiento y que la filiación patera fue constituida judicialmente en la causa de filiación C-5762-2009, caratulada B. con M.

Indica que cuando su madre tenía 15 años de edad trabajaba ocasionalmente en servicios domésticos en la Hacienda Negrete, comuna de negrete , Provincia y Región del Bío Bío , que era de propiedad del padre del demandado , don V.M.B., refiere que sus abuelos era trabajadores de la hacienda y por ello vivían en la Hacienda en una casa muy ligada a la casa patronal debido a las actividades de servicio doméstico que prestaba la abuela de la actora y su abuelo en las actividades de campo.

Añade que junto con el dueño de la hacienda vivía su cónyuge doña R.S.S., su hijo V. y su hermana menor, quienes a pesar de vivir en Santiago , pasaba temporadas en la Hacienda.

Refiere que en el año 1958 su madre accedió a tener relaciones sexuales con su padre y de esa relación su madre quedo embarazada de la actora cuando tenía 17 años de edad, pese a ocultar en un primer momento el embarazo, salvo a su abuela, el señor V.M. se enteró y ofreció hacerse cargo de un aborto y ante la negativa de la madre de la actora, el portón y su hijo, actuaron con indiferencia, se ocultó la verdad y no se brindó ningún apoyo médico, material o económico, ni reconoció la paternidad.

Señala que con fecha 15 de julio de 1959, su madre dio a luz en la Hacienda bajo reserva y control de parte

de quienes ya habían ocultado el embarazo y a los pocos días de nacida y por orden de V.M. padre, su madre fue enviada a Santiago a trabajar a la casa de los patrones , ubicada en calle Darío Urzúa 2080 comuna de Providencia, permaneciendo en ese lugar por 2 años más otros 6 años en los que trabajo para otros familiares de V.M. padre, así que la actora con días de nacida fue separada de su madre y cuidada por sus abuelos, con instrucciones de ocultarla señalando en este punto que, en su primer año de vida , estuvo encerrada en una pieza , con prohibición de ser paseada fuera de ella, y solo tomado sol por una ventana.

Indica que su abuelo materno recibió instrucciones de que la inscribieran solo con los datos de su madre, porque las familias pertenecían a clases distintas, aunque la realidad era conocida por el resto de los trabajadores de la hacienda, lo que además era ratificado por el parecido físico que mantiene con su padre y el resto de su familia paterna.

Destaca que conoció a su madre cuando tenía 8 años de edad y solo estuvo con ella un breve tiempo, reconociéndole su madre que al verla le recordaba un pasado violento y traumático que la hacía revivir la relación con su padre. Por lo que señala que por responsabilidad de su padre y su abuelo paterno

tampoco contaba con una madre, o que la marcó para toda la vida.

Añade que cuando tenía 4 años de edad su abuelo falleció, y luego de pocos años tuvieron que salir de la hacienda, trasladándose al pueblo, desvinculándose de lo que había sido su niñez.

Refiere que todo ese tiempo que siguió, se mantuvo con ayuda de su abuela quien trabajaba de empleada doméstica en diferentes casas , ya que nunca recibió ayuda ni apoyo de su padre, conforme a ello, no tuvo acceso a la educación , solo estudió hasta séptimo básico ya que su abuela la envió a trabajar como asesora del hogar a los 12 años de edad, lo que le ocasionó dolor que no pudo mantenerse trabajando en eso y tuvo que renunciar a esa actividad y dedicarse a otros trabajos esporádicos para ayudar a su abuela.

Reseña que en varias oportunidades, cuando tenía 8 años su abuelo paterno se acercó a su abuela materna y llevo a la actora a pasear por el pueblo, ocasiones en que la presento como nieta, pero no hubo mayor acercamiento.

En relación al demandado, señala que su relación ha sido inexistente durante toda su vida, el sufrimiento experimentado no la alentaron a acercarse a él para conocerlo, para buscar algún tipo de

relación, pero cuando cumplió 31 años tomo la decisión de hacer algo al respecto y se presentó ante su padre para saber cuál era su postura frente a ella , pero si bien la recibió en su oficina, fue solo para renegar de su historia y de su responsabilidad de padre, ofendió a su madre , le advirtió que no perdiera el tiempo , que tenía muchos recursos y abogados para desacreditarla , en el año 2005 se volvió a acercarse a su padre pero este lo derivó donde su abogado Juan Diego del Río.

Refiere que en el año 2009, decidió demandar en juicio de filiación a su padre, pero aun notificado, su padre no contestó la demanda, por lo que con fecha 10 de marzo de 2010, el 4° Juzgado de Familia de Santiago, dictó sentencia, en rebeldía del demandado, acogiendo la demanda, declarando que la actora es hija de filiación no matrimonial de V.M.S., la que luego fue conformada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Señala que se le ha causado un trauma provocado por el cruel abandono sufrido desde antes de nacer y que se ha mantenido durante toda su vida, esto se ha traducido en diagnósticos que dan cuenta de su invalidez para trabajar normalmente y desarrollarse laboralmente lo que ha significado dificultades económicas durante toda su vida y aun dificultades

para relacionarse , comprometerse , sociabilizar y confiar en las personas , que le han impedido desarrollarse con plenitud en el ámbito familiar y amistoso.

Cita los artículos 198 del Código Civil, hace mención a la adecuación de la ley chilena a la Convención Sobre Derechos del Niño y a la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica.

Refiere en cuanto al derecho a la identidad que es un concepto que no se limita a considerar el aspecto físico o biológico de la persona; comprende también el bagaje espiritual, intelectual, religioso, político, profesional, a través del cual, el individuo se proyecta socialmente al exteriorizar de alguna manera esos aspectos propios de su personalidad. Se caracteriza por tratarse de un derecho subjetivo a favor del hijo. Es por esa razón, que refiere que cuando se habla del derecho a la identidad, se refiere a un derecho de la personalidad reconocido en la Constitución, leyes y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile.

Hace mención al artículo 1° de la Constitución Política de la República y refiere que el derecho a la identidad se encuentra consagrado en la

Constitución y se trata de un derecho cautelado por esta.

Cita además el artículo 195 y siguientes del Código Civil, modificado por la ley 19.585, en relación al derecho de toda persona a conocer sus orígenes.

Entre otras, señala a Declaración Americana de Los Derechos y deberes del Hombre, es su preámbulo que señala "El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda la vida social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad" de allí señala que el reconocimiento del derecho y el deber como caras de la misma moneda, de forma tal que, si el hijo tiene derecho a solicitar el reconocimiento por parte de quienes tiene la certeza son sus padres, estos tienen el correspondiente deber de reconocerlo, el que sino es cumplido, se configura una conducta que tipifica claramente un ilícito civil que genera daños y la consiguiente responsabilidad de repararlos.

Señala la falta de reconocimiento oportuno como ilícito civil, ya que constituiría una conducta antijurídica , ya que si estos niegan u omiten tal deber incurren en un no actuar voluntario producido

en pleno conocimiento, intención y libertad, situación que cobra mayor fuerza a la luz del reconocimiento consagrado en los artículos 198 y siguientes del Código Civil, y que justifica la sanción de pérdida de patria potestad y de los derechos que la ley le confiere sobre el hijo o su descendencia, impuesta a que el padre contra quien se establece la filiación mediante sentencia judicial.

A modo de ejemplo cita jurisprudencia Argentina y retoma la idea de los tratados internacionales ratificados por Chile.

En cuanto el daño Moral lo define y luego refiere que en el caso de autos se podría entender como los perjuicios sufridos tanto por el no reconocimiento de sus orígenes, la imposibilidad de sentirse parte de una familia, como por el sentimiento de no saber quién es uno mismo, daños que causan detrimentos que se traducen en pérdida en el ámbito social, religioso, educacional, afectivo, psicológico físico, laboral y en múltiples ámbitos más del diario vivir, que determinan la personalidad de una persona, hechos que se presentan con el solo hecho de concretarse la conducta antijurídica, y que, los países donde hoy en día se acepta este tipo de reparación, han determinado que no debe probarse.

En relación con la procedencia de la indemnización del daño moral, hace mención del artículo 2331 del Código Civil, por medio del cual el legislador negó expresamente la indemnización del daño moral, en el caso de las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona. Y por ende, a *contrario sensu*, se concluye que en todos los demás casos debe indemnizarse. Además de la legislación posterior al Código Civil, pues es confirmatoria en tal sentido, mencionando expresamente al daño moral entre los indemnizables, destaca el Artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República, el Artículo 215 del Código Penal, el Artículo 69 de la Ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo y el Artículo 34 de la Ley N° 16.643 sobre abuso de publicidad

Agrega que la norma del artículo 2331, que restringe la indemnización por daño moral en los casos de imputaciones injuriosas contra el honor y el crédito de una persona, ha sido declarada inconstitucional en variadas oportunidades por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, quien ha determinado que esta limitación atenta contra las garantías consagradas en la Constitución, citando:

"TRIGESIMOSEXTO: Que, como se ha explicado en esta sentencia, el derecho a la honra, por su esencia espiritual y moral como emanación de la dignidad de

la persona humana carente de materialidad, no posee en sí mismo valor económico o patrimonial, por lo que el resultado dañino de los atentados en su contra se traducirá, ordinariamente, en sufrimientos o mortificaciones de igual carácter, esto es, en daño moral, aunque eventualmente, en ciertos casos, pueda adquirir algún efecto económico susceptible de ser calificado de daño patrimonial;

TRIGESIMOSEPTIMO: Que el efecto natural de la aplicación del precepto legal impugnado en estos autos -artículo 2.331 del código Civil- es, precisamente, privar a los atentados contra el derecho a la honra que no constituyan delitos específicos, de la protección de la ley, pues, mientras las lesiones a otros derechos igualmente no constitutivas de delito dan lugar a indemnización por todos los daños patrimoniales y morales causados, de acuerdo a la regla general del artículo 2.329 del Código Civil, las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho a indemnización del daño moral, que es naturalmente producido por esta clase de atentados y, ordinariamente, el único;

TRIGESIMOCTAVO: Que, de lo señalado en el considerando precedente y con todo lo reflexionado en esta sentencia, se concluirá que la aplicación del artículo 2.331 del Código Civil en la gestión judicial

pendiente respecto de la cual se ha accionado, resulta contraria a la Constitución, y así se declarara".

(Excelentísimo Tribunal Constitucional, Rol 943-07, 10 de junio de 2008).

Refiere que es evidente el alcance de la responsabilidad civil a todos los casos en que se ha vulnerado una norma, y en especial el daño moral, sea en una relación contractual, o bien, de manera extracontractual, sin que exista limitación alguna en su aplicación, y aun cuando la ley ha establecido una limitante, ésta ha sido declarado inconstitucional en reiterados casos, haciendo ver la importancia de que el daño moral se extienda como reparación del daño producido. Indica que, en la especie, no existe norma alguna que impida la aplicación de la responsabilidad civil por daño moral, en los casos de infracción a una norma del estatuto de familia, consagrada, tanto en la Constitución, como en la ley, y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, por lo que no existe limitación alguna para solicitar que este daño sea indemnizado por quien lo ha generado.

Sostiene que cobra relevancia lo sostenido por los tribunales superiores de justicia, respecto de la filiación, "*...el principio del derecho a la identidad se expresa normativamente, entre otros, en los artículos 195, 198 y 199 del Código Civil y en esta*

materia la legislación interna no hizo más que adecuar sus normas a los pactos internacionales firmados por Chile... " La profesora doña Paulina Veloso V., sostiene que: *"...El derecho a la identidad, que es lo que definitiva, se reclama en la acción se entiende inherente a la persona, al desarrollo de su personalidad, a su integridad y dignidad; y en consecuencia goza de protección constitucional; y al mismo tiempo, está consagrado en diversos tratados de derechos humanos vigentes en Chile...*

Respecto a los requisitos de la indemnización refiere que tradicionalmente se han considerados como requisitos fundamentales de la responsabilidad extracontractual, la actuación ilícita, dolosa o culposa y el daño a la víctima que ella ocasiona, más para que haya lugar a la indemnización se agregan otros por lo que los resume en : Acción u omisión del agente; La culpa o dolo de su parte; La no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; La capacidad del autor del hecho ilícito; El daño a la víctima; La relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

Sostiene que en lo que se refiere al primer requisito, la acción u omisión, se desprende claramente de la relación entre derecho y deber descrita con anterioridad, pues no habiendo reconocido

oportunamente su paternidad, negándole a la actora la calidad de hija, incluso renegando de la verdad, el demandado de autos, ha incurrido primero en una omisión gravísima, que me privó discriminatoria, arbitraria e ilegalmente, del derecho a conocer su identidad y a disfrutar su niñez en un entorno familiar tranquilo que le permitiera desarrollarme con plenitud en los diversos aspectos de la vida. Y en segundo lugar en una acción temeraria, cual ha sido la de ofender a su propia hija, como se dijo renegando de la verdad, amedrentándola con su situación económicamente mejorada, para que no concurriera ante la justicia.

Respecto a la culpa o dolo que debe concurrir en el responsable, hace presente que resulta de toda lógica, reconocer la concurrencia de culpa en el demandado de autos, toda vez que aunque su intención no haya sido la de causar daño a su persona, ha faltado a su deber que le obliga a reconocer a su hija, le ha negado el derecho de ser reconocida, y consiguientemente mi derecho a conocer mi identidad, causándole inconmensurables e irreparables daños, muchas de los cuales he de arrastrar durante toda su vida.

Indica que la exigencia de que no concorra alguna causal que exima de responsabilidad, se refiere a que

no existan hechos que hagan inimputable la responsabilidad del demandado. Los que no han concurrido en este caso, pues estima que nadie podría argumentar eximentes de responsabilidad, de aquel que le ha negado a una persona durante toda su vida, su calidad de padre, negándole el derecho a conocer con certeza su origen y a contar con el apoyo de su familia. Por lo demás estos requieren ser alegados y probados por quien pretenda beneficiarse de ellos.

En relación con la capacidad, indica que este requisito o característica ha sido ideado por la doctrina en función de los actos ilícitos de carácter delictual que suelen acontecer a propósito de la responsabilidad extracontractual, pues a propósito de estos, el legislador establece requisitos especiales como la capacidad de discernimiento, más en el caso en comento el hecho dañoso, si bien es a todas luces un hecho nocivo, no reviste el carácter de delictual. Respecto de don V.M.S. es un hombre que no encuentra limitaciones para reconocer a su hija, más que en su propia voluntad, por lo que cuenta con la capacidad exigida. Cita al profesor Pablo Rodríguez Grez, en su libro *"Responsabilidad Extracontractual"*, que señala que: *"...A mayor nivel cultural, creemos nosotros, es dable exigir una mayor responsabilidad..."*

...la víctima, en su sensibilidad, su sexo, su edad, su posición en la sociedad, etc. De ello dependerá directamente el daño moral, su intensidad, continuidad y secuelas...

...Tampoco puede ser lo mismo imponer la reparación de un daño a una persona menesterosa que a otra que cuenta con recursos abundantes para solventar sus responsabilidades..."

En cuanto al daño causado, señala que al negarle tanto su derecho a conocer a su padre y sus orígenes, como a gozar de una familia que le brindase el apoyo, educación y la estabilidad necesaria para aprender a vivir conforme lo debe poder hacer – cualquier menor, situación agravada por el hecho de haberla escondido, ocultando su identidad, haciendo diferencias entre su persona y sus hijos matrimoniales, el demandado le ha causado un dolor grave y una desventaja irreparable, pues la ha marcado psicológica y emocionalmente, lo que se le produjo enormes dificultades para desarrollar una vida normal, toda vez que el rechazo permanente de su padre, le ha provocado una inseguridad e inestabilidad emocional que ha desencadenado una serie de enfermedades y dolencias físicas y psíquicas que ya se comentaron con anterioridad.

Indica que para que una persona quede obligada a indemnizar un perjuicio, es preciso que el daño sea por causa directa y necesaria del hecho del autor, de manera que sin este no se habría producido. Respecto de la responsabilidad extracontractual la ley no lo dice expresamente tal como en materia contractual, pero se puede deducir de las expresiones utilizadas en los artículos 2314 y 2316 del Código Civil, a propósito de los delitos y cuasidelitos, "...ha inferido daño a otro..." o "...el que hizo daño...", respectivamente, si la acción u omisión del demandado nada ha tenido que ver con el daño, no se ve a qué título tendría este que indemnizarlo. Así, la relación de causalidad exigida, se refiere a la necesidad de que los perjuicios sean generados con ocasión del acto dañoso, que en este caso dice relación con la omisión del reconocimiento oportuno de su calidad de hija, es decir que exista una relación de causa y efecto. Refiere que , el no reconocimiento oportuno de mi calidad de hija, es un acto discriminatorio, arbitrario e ilegal, constituyendo un hecho dañoso, pues a sabiendas tanto de su existencia como de su calidad de hija, me ha negado, el derecho a gozar de un padre, a compartir como familia, a contar con su apoyo, lo que ha causado directamente una serie de perjuicios, dolores, dificultades e incluso

enfermedades, que han impedido mi pleno desarrollo como persona.

Finalmente, en lo relativo a la oportunidad del hecho dañoso destaca que todo menor tiene el derecho de ser inscrito, inmediatamente se haya producido su nacimiento, y que el derecho de ser reconocido por sus padres y por ende conocer a su familia y su identidad le acompañan durante toda su vida, desde el momento de su nacimiento y hasta más allá de su propia vida, si pensamos en la posibilidad de ser reconocido en forma póstuma. Por lo que el hecho dañoso en este caso, no se configura por el vencimiento de un plazo, sino más bien por la oportunidad en que se efectúa el reconocimiento, que debe ser al momento del nacimiento o inmediatamente producido este, a través de la correspondiente inscripción.

En cuanto a la admisibilidad de la acción señala y lo referente al plazo para ejercer la acción de indemnización de perjuicios de autos, señala que tratándose de hechos acaecidos y reiterados en el tiempo, que se siguen produciendo, es imposible determinar con exactitud el plazo en que comienza a correr el plazo para accionar de indemnización. Cita al profesor Hernán Corral Talciani, que expresa: *"En un caso reciente, la Corte de Apelaciones de Santiago consideró que la prescripción comienza a correr desde*

la fecha en que se ocasiona el daño (C. Stgo., 18 de abril de 1980, RDJ, t. DOO/11, sec. 2ª, p. 29). Pero la Corte Suprema, acogiendo un recurso de queja, desestimo la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco por entender que cuando el hecho ilícito consta de una serie encanadas de acciones, el plazo se cuenta desde que termina el periodo de ejecución: se trata de una serie encadenada de hechos que el Gobierno a través de sus agentes iniciaron con la detención y arraigo del barco de propiedad del demandante y prosiguieron con la secuencia de otros encaminados a causar desprestigio, deshonra y descredito de éste (C. Sup., 6 d noviembre de 1981, RDJ, t. DOWI11, sec. 5', p. 326). De ellos deduce que, tratándose de hechos ilícitos concatenados entre si y que conforman una cierta unidad, la prescripción debe correr desde el último de ellos.

Estimamos con Abeliuk que la prescripción debe correr desde que se completa el hecho dañoso con la producción global del daño".

Estima que no habiéndose dejado de producir los daños de la serie de actos realizados por el demandado que le han ocasionado el daño moral alegado, en especial por la falta de reconocimiento, la presente acción se encuentra plenamente vigente, sin que haya operado sobre ella la prescripción.

Indica que, aun cuando estima, que dicha doctrina no es aplicable en la especie, teniendo en cuenta los efectos de la sentencia de filiación, por medio de la cual obtuvo el reconocimiento de hija contra la voluntad del demandado, don V.M.S., puede establecerse que desde la fecha en que esta quedó ejecutoriada, ha comenzado el plazo para interponer la presente demanda. Ello encuentra su fundamento en el efecto declarativo y constitutivo que tiene dicha sentencia.

Por lo reseñadamente expuesto solicita se le indemnicen perjuicios por la suma de \$1.800.000.000 por daño moral mas - reajustes, intereses y costas,

Cita los artículos 2314, 2329, 2330 y 1556 del Código Civil.

A fojas 51, consta notificación de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 54, se contesta solicitando el rechazo con costas.

Funda la contestación en que la primera noticia que tuvo el demandado de la existencia de doña J.M.M.B. fue en el mes de noviembre del año 2004, oportunidad en la cual fue notificado de la primera demanda de reclamación de paternidad ante el 25°

Juzgado Civil de Santiago, demanda que no fue admitida a tramitación por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el ese entonces vigente artículo 196 del Código Civil.

Refiere que hasta ese momento no tenía noción ni información alguna respecto a que tenía una hija, que a ese entonces tenía 45 años y que si bien el demandado no tiene recuerdos de haber mantenido relaciones sexuales con la madre de la actora, considerando que según la fecha de nacimiento de la demandante, en esa época el demandado tenía 15 años.

Indica que a los 16 años y sin tener conocimiento de que la madre de la demandante se encontraba embarazada, el demandado se trasladó a vivir a Estados Unidos donde permaneció hasta los 28 años de edad, para luego regresar a Chile por un año y luego trasladarse a vivir por 9 años a Argentina.

Refiere que los hechos e imputaciones hechas al demandado y a su padre no son efectivas, que desconoce si el abuelo paterno de la actora en algún momento se acercó a la actora y hubiese tenido hacia ella actitudes y acciones cariñosas y de reconocimiento, pero asegura que el demandado no tuvo conocimiento alguno de la existencia de esta hija sino hasta muchos años después de su nacimiento.

Por lo que sostener que la demandante careció de educación, amor paterno y materno, suficiencia económica a consecuencia de un actuar deliberado y consentido del señor M. es falso.

Indica que en la demanda la actora señala no haberse acercado al demandado por décadas, y luego lo hace responsable de las consecuencias del supuesto abandono. Añade que la actora cumplió la mayoría de edad en el año 1980, no se acercó al demandado o a su familia sino hasta el año 2004 y no accionó judicialmente en contra del señor M. sino que hasta ese año, no obstante que la ley N° 10.271 y, posteriormente, la ley N° 19.585 sí le entregaban herramientas legales para obtener el reconocimiento que, según indica en su demanda, le fue rehusado. Jamás la actora citó judicialmente al demandado a confesar paternidad como lo permitía la ley N° 10.271 y tampoco lo hizo de forma inmediata una vez entrada en vigencia la ley N° 19.585. Recalca que esperó 6 años para ello y si bien esta demanda fue desestimada por vicios formales, ella tampoco accionó de forma inmediata una vez derogado el artículo 196 del Código Civil (año 2005), sino que nuevamente aguardó varios años para ello. No es concebible que una persona que señala estar viviendo un infierno en vida por tantos años sea tan pasiva en su accionar. La falta de diligencia en el accionar de la demandante deja en

evidencia el carácter desmesurado, falso y arbitrario de las afirmaciones que se formulan en la demanda.

Indica que si la demandante tardó 29 años en dar curso y llevar hasta su término un proceso judicial a objeto de que se estableciera judicialmente su carácter de hija respecto de don V.M.S., y el demandado durante gran parte de ese tiempo no tuvo noción o antecedente alguno que le permitiese sospechar que él tenía una hija, malamente puede concluirse que esta situación hubiese implicado un perjuicio para la actora y así también que éste fuese consecuencia de un actuar deliberado y doloso, incluso culpable.

Añade que el demandado no contestó ni rebatió los hechos expuestos en la demanda que dio inicio al proceso judicial de reclamación de paternidad que bajo el RIT C -5762-2009, se sustancio ante el 4° Juzgado de Familia de Santiago. Añade que tampoco se sometió a examen pericial biológico decretado en la audiencia preparatoria llevada a efecto, e indica que el demandado fue sancionado por ello, imponiéndole la pena o castigo establecido en el artículo 203 del Código Civil.

En cuanto al Derecho, analiza que el Derecho de Familia, en atención al tipo de relaciones y vínculos jurídicos, familiares y afectivos que norma y regula,

ha ido desarrollándose en forma autónoma al Derecho Civil General y, con ello, especificándose y desvinculándose del mismo. Sus instituciones jurídicas no tienen un origen o sustrato patrimonial (sin desconocer que de las relaciones de familia sí se desprenden consecuencias patrimoniales, tales como el derecho de alimentos, o la compensación económica en el caso del divorcio) sino que buscan regular las relaciones más íntimas que se dan dentro de nuestra sociedad, tales como el matrimonio, la convivencia, la maternidad o paternidad y los derechos y deberes que se desprenden de cada una de ellas. Por ello, además de existir instituciones jurídicas especiales, principios jurídicos propios, se han buscado y establecido soluciones específicas para los distintos conflictos familiares, que tienen en especial consideración la naturaleza misma de los derechos que pueden colisionar dentro de esta esfera, llegando a crearse una especial judicatura para que sea en esa sede especial donde se discutan y ventilen la mayor parte de los conflictos normados por esta específica área del Derecho Civil. En esta particular rama del Derecho "Privado" la solución de conflictos y/o reparación de los eventuales daños sufridos por alguna persona no pasa por la responsabilidad contractual o extracontractual que permea prácticamente todas las otras áreas del derecho civil y/o comercial, sino que,

teniendo en especial consideración los bienes jurídicos protegidos y el contenido emocional, psicológico y sentimental de las relaciones de familia, se ha privilegiado la búsqueda de soluciones colaborativas entre las partes, que el juez adopte sus decisiones considerando la futura convivencia de todo grupo familiar y, cuando ello no es posible se han establecido expresas y específicas sanciones para aquel que actúe contraviniendo lo dispuesto en la ley. Razona que aceptar la tesis de que los daños derivados de las relaciones de familia deben ser indemnizados conforme a las normas del derecho civil general importa contravenir los más esenciales principios del ordenamiento jurídico, especialmente el principio de especialidad además de que importa introducir un alto grado de inestabilidad e incertidumbre en las mismas.

Lo antes expuesto, refiere, no es sólo opinión del demandado, sino que ha sido expresamente reconocido y establecido por nuestra Excelentísima Corte Suprema, quien textualmente ha señalado que *"el derecho de familia, por su especialidad, contempla sus propias sanciones, no siendo aplicable en consecuencia, las normas generales sobre responsabilidad civil y por ende no corresponde—en un caso como el de autos— solicitar ni mucho menos conceder la reparación de un daño moral."* (Rol N° 7738-07, 10 de noviembre del año 2009).

Añade que Si bien el fallo antes mencionado fue pronunciado en un caso sobre divorcio por culpa por adulterio, la Excelentísima Corte Suprema habla del derecho de Familia en general y así también deja expresa constancia que la responsabilidad civil extracontractual se refiere a la reparación de daños patrimoniales y, por lo mismo, no es aplicable en esta esfera del derecho: *"VIGESIMO PRIMERO: Que, finalmente, el hecho que el adulterio haya tenido una sanción especial, establecida por el legislador en consideración a la naturaleza de la institución del matrimonio, piedra fundamental del derecho de familia, no permite considerarlo fuente de responsabilidad extracontractual como lo pretende el demandante, pues las normas que regulan tales materias se refieren a la reparación de daños derivados de obligaciones de carácter patrimonial, motivo por el cual no resulta jurídicamente procedente acoger la presente demanda."* (Mismo fallo antes citado).

Refiere que la ley N° 19.585 estableció expresamente el único caso en que procede la indemnización de perjuicios en materia de filiación y así también cuál es la sanción que debe imponerse al infractor, cual es, el establecido en el artículo 203 del Código Civil. Por ello, tal como lo establece la Exma Corte Suprema en la sentencia antes citada, no es procedente la responsabilidad civil

extracontractual en un caso de autos. Así también señala que el legislador ha sido tan exhaustivo y meticoloso a la hora de establecer las sanciones que deben imponerse a las personas que contravengan las normas y obligaciones propias del Derecho de Familia, que en aquellos casos en los cuales ha estimado que procede la indemnización de perjuicios así lo ha señalado expresamente.

En cuanto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual señala que aun cuando se aceptara la tesis de la contraria en orden a que proceden y son aplicables las regla generales de responsabilidad civil y, en particular, las de la responsabilidad civil extracontractual en el Derecho de Familia, ocurre que algunos de los elementos que configuran esta última (existencia de un hecho ilícito, imputabilidad, existencia de un daño y nexo causal) no se verifican en el caso de marras.

- Inexistencia de acto ilícito: Indica que en el ordenamiento jurídico no existe la obligación o deber de reconocer a un hijo, ni menos aún, la obligación de reconocer a un hijo cuya existencia se desconoce. Si bien es efectivo que toda persona tiene derecho a tener una filiación determinada y a conocer sus orígenes, en ningún momento nuestro legislador ni los tratados internacionales aprobados por nuestro país y

a los cuales la contraria hace mención en su libelo establecen que el supuesto padre tiene la obligación de reconocer a una persona que reclama y/o sostiene ser hijo suyo. No es factible efectuar una interpretación extensiva de este derecho a conocer la identidad y pretender que para toda persona es obligatorio e ineludible el reconocer como hijo a una persona que así lo sostiene, menos aún en aquellos casos en los cuales no se tiene certeza respecto a la paternidad.

Concluye que no habiendo establecido nuestro legislador la obligación y/o imperativo legal de reconocer a un hijo -menos aún si no se conoció su existencia por más de 30 años, por lo que no existe una infracción al deber legal, por lo que no hay hecho ilícito, que es el primer requisito para que proceda la responsabilidad extracontractual.

- Inimputabilidad del demandado: en este punto reitera que el señor M. no tuvo conocimiento alguno respecto a que la señora Bustos haya quedado embarazada luego de la relación sexual que supuestamente ambos tuvieron. Así también, sólo varios años después el demandado se enteró que efectivamente tenía una hija fruto de dicha relación.

Destaca que no se trata una pareja que haya tenido una relación estable producto de la cual fue concebida

la actora, que haría al menos presumir al supuesto padre, su relación de filiación con el hijo que posteriormente tuvo su ex pareja. Incluso en este caso no sería reprochable la falta de reconocimiento espontáneo en el caso que el supuesto padre tenga una fundada sospecha de no ser el padre biológico del niño, en cuyo caso, deberá solicitar las pruebas biológicas que correspondan.

Así las cosas, incluso en el evento que se estimara que existe una obligación legal genérica, no establecida expresamente en la ley, de reconocer voluntaria y espontáneamente a un hijo, se requiere que el supuesto padre conozca la existencia del hijo y luego de ello que al menos se le hayan presentado antecedentes que le hagan tener la certeza necesaria para responsabilizarlo por su falta de reconocimiento espontáneo. En este caso es importante aclarar que el señor M. sólo tuvo conocimiento de la existencia de la actora y de que ésta pretendía ser hija no matrimonial de éste cuando le fue notificada una demanda de reconocimiento de paternidad que fue rechazada porque carecía de antecedentes que hiciesen plausible la petición, demanda que fue presentada en el año 2004, es decir,

45 años después de su nacimiento. Habiendo transcurrido todos esos años sin haber tenido noticia

alguna de la existencia de la actora y sin que el señor M. tuviera algún antecedente que le hiciese tener al menos una presunción fundada de su paternidad, no era esperable ni menos aún exigible que el demandado la reconociera voluntariamente, por lo que su actuar no fue contrario a derecho. Cita jurisprudencia dictada por la Exma Camara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento de Dolores, Argentina en causa N° 82846 de fecha 25 de agosto de 2005, que señala: *"No se trata de alguien que se sustrajo a su deber jurídico de reconocer a un hijo, ya que justamente por ignorar su existencia no tenía obligación alguna, y luego al ser demandado no entorpeció el trámite, y su negativa inicial no puede considerarse una conducta jurídicamente reprochable. Es decir, en definitiva la actora no acreditó que el demandado, haya conocido con la certeza necesaria para responsabilizarlo, que de su relación sentimental que mantenían, hubiera nacido el hijo de ambos.*

Precisamente por no existir una omisión voluntaria a su obligación de reconocimiento, resulta ajeno al supuesto daño moral, por ausencia del debido nexo causal."

Añade que en un sentido similar resolvió la 1ª Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, Argentina, con fecha 31 de octubre de 1996, señalando que *"La*

acción por daños y perjuicios por falta de emplazamiento, se intenta contra el padre no reconociente y nace desde que el progenitor biológico conoce el embarazo o parto de la mujer y niega su paternidad o el sometimiento a las pruebas científicas para su determinación. Se trata de una responsabilidad subjetiva, no porque se exija culpa en el acto de la gestación, sino en la negativa al reconocimiento. En otros términos, si un hombre tiene relaciones sexuales con una mujer pero desconoce que de ellas ha nacido un hijo no podrá ser condenado a pagar daños y perjuicios."

- Inexistencia del daño moral que se reclama: En el evento que se estimara que el demandado tenía la obligación de reconocer espontáneamente a una hija cuya existencia desconocía y que el incumplimiento de dicha obligación le es imputable, alega que no existen los daños reclamados por la actora e incluso de existir no serían en ningún caso de la entidad señalada en la demanda.

En este punto indica que si la actora conocía su filiación desde pequeña, no es comprensible que si la falta de reconocimiento le era tan perjudicial y dañina como se indica en la demanda, ella no se haya acercado al demandado una vez cumplida su mayoría de edad, ni que no haya intentado las acciones legales

que la legislación le otorgaba para buscar el reconocimiento de su filiación paterna.

- Falta de nexo de causalidad entre el daño y la falta de reconocimiento: Indica que si fuese efectivo que la actora sufre de algún trastorno del ánimo o daños emocionales o algunas secuelas psicológicas provocadas por abandono parental, lo más probable es que dicha situación haya sido causada por el abandono materno que la demandante detalla en su libelo y no por el supuesto abandono de quien ni siquiera conocía de su existencia.

Y finalmente señala que el solo hecho de existir daño emocional o moral no significa que dicho daño sea atribuible al demandado, por lo que la actora deberá probar que existe un nexo causal entre la falta de reconocimiento espontaneo del demandado y sus aflicciones.

A fojas 129, se evacua el trámite de replica

A fojas 159, consta duplica del demandado.

A fojas 179, se llamó a conciliación.

A fojas 182, se recibió la causa a prueba.

A Fojas 184, se complementa resolución que fija los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, agregando un punto de prueba.

A fojas 485, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCION DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que a fojas 408, la parte demandada objeta los documentos acompañados por la demandante en el primer otrosí de su presentación de fojas 366, señalando que en cuanto al signado con el número 1, esto es dos sobres de la oficina de abogados "Del Río Infante, Boza y Méndez" refiere que solo se trata de sobres que nada contienen , que no contienen firma ni fecha alguna; El signado con los numerales 2,3,4 y 5 los objeta por cuanto se trata de instrumentos privados firmados por terceros ajenos al juicio quienes no los han ratificado en juicio , por lo que no les consta su veracidad, autenticidad , integridad o fecha ; El signado con el número 6 que consiste en un examen de monitoreo de presión arterial, lo objeta por cuanto ha sido otorgado por un tercero ajeno al juicio , no constándole su autenticidad , integridad o fecha; El signado con el número 7 que corresponde a un set de recetas médicas , los objeta por cuanto no se encuentran debidamente individualizados y porque se trata de instrumentos privados emanados de terceros y no le consta su autenticidad , integridad o fecha; Los signados con el número 9 que corresponden a un set de bonos de atención médica , los objeta por

no encontrarse debidamente individualizados y porque se trata de instrumentos privados emanados de terceros y no le consta su autenticidad , integridad o fecha y finalmente el signado con el número 10 que corresponde a un dato de atención de urgencia de la señora J.M. , lo objeta porque se trata de instrumentos privados emanados de terceros y no le consta su autenticidad , integridad o fecha.

SEGUNDO: Que el tribunal a fojas 411 deja la resolución de la objeción de documentos para la sentencia definitiva

TERCERO: Que siendo carga de la parte demandada acreditar la falta de integridad por las cuales objetó la referida documentación, este no instó en ningún momento a aquello, por lo que solo cabe rechazar la objeción documental en comento, tal como se dirá en lo resolutivo del fallo. Que por otro lado, las restantes argumentaciones para objetar la documentación referida serán íntegramente desestimadas, toda vez que ninguna de aquellas corresponde a alguna de las causales establecidas por el legislador para objetar documentos privados, sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne al momento de razonar la prueba rendida.

EN CUANTO A LAS TACHAS:

CUARTO: Que a fojas 195, la parte demandada opone tacha en contra de la testigo, doña C.C.N.N., por la causal establecida en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que de los dichos de la testigo se desprende que tiene una íntima amistad con la parte que lo presenta y esta amistad es manifestar da por hechos graves toda vez que la testigo señala haberse criado con la actora , haber mantenido el contacto todos estos años además de señalar que la considera como si fuese su hermana.

QUINTO: Que la parte demandante, evacuando el traslado conferido solicita que se rechace la tacha opuesta, atendido que el hecho de que dos personas producto de una situación absolutamente accidental y que mantengan una relación en el tiempo no representa en ningún caso una íntima amistad especialmente porque no ha quedado claro cuantas veces en el transcurso de estos años se han encontrado y la frecuencia con la que mantienen algún grado de relación

SEXTO: Que el tribunal teniendo en consideración lo expuesto por el apoderado de la parte demandada, quien señala que de la declaración del testigo se desprende que tenía un vínculo afectivo y de amistad con la demandante, y teniendo en consideración, además, los dichos de la misma quien, manifestó en forma expresa que mantiene contacto habitual con ella y que se

criaron como hermanas, todo lo cual le resta imparcialidad para declarar, acogerá la tacha interpuesta en su contra.

SEPTIMO: Que a fojas 200, la parte demandada formula tacha en contra del testigo, G.E.U.N., por la causal establecida en el artículo 358 N° 1 porque de la declaración del testigo queda claro que él se encuentra ligado por un vínculo de parentesco por afinidad por la parte que lo presenta siendo este vínculo de segundo grado como lo indica la disposición legal.

OCTAVO: Que evacuando el traslado conferido la parte demandante solicita se rechace la tacha deducida toda vez que el compareciente no tiene grado alguno de parentesco ni por consanguinidad ni afinidad con la demandante, toda vez que el testigo habla de una hermana pero no se trata de una hermana real

NOVENO: Que el tribunal desestimara la tacha opuesta por el demandado, toda vez que, del mérito de los antecedentes que obran en el proceso y de la declaración de los testigos, se desprende que las personas, que conforme lo señaló la testigo N.N., se criaron "como familia", esto es un tipo relación muy común en las zonas rurales de nuestro país y que por lo anterior si bien este sentimiento dio cabida a acoger la tacha de íntima amistad deducida en contra

de la testigo anterior , respecto de este testigo, no puede entenderse configurada la causal, puesto que si bien su cónyuge se siente "como hermana" de la demandante esto no la convierte en hermana y por lo tanto al testigo tachado tampoco en cuñado solo por sentimientos y afectos que no establece ni consagra la legislación para efectos de determinar el parentesco.

DECIMO: Que a fojas 204, la parte demandada opone tacha en contra de la testigo doña G.E.C.P.C., fundada en el numeral 7 del artículo 358, ya que los dichos de la testigo queda de manifiesto que tiene una íntima amistad con la parte que la presenta ya que se conocen hace aproximadamente 20 años, ha señalado que son amigas y ha indicado que se visita y comunican constantemente.

UNDECIMO: Que la parte demandante solicita a fojas 205, se rechace la tacha opuesta atendido que lo expuesto por la testigo son hechos comunes que no revelan una íntima amistad, toda vez que ella debe fundarse en hechos graves , conforme el artículo 358 N° 7, atendido especialmente a la facilidad con que se puede hoy comunicarse.

DUODECIMO: Que si bien la testigo ha declarado tener una relación con la actora, esta se circunscribe al servicio de llamados telefónicos o internet por larga

data, a veces juntándose en el centenario o visitándose lo que no implica que exista una relación de amistad íntima, característica que exige la causal de inhabilidad deducida, siendo en consecuencia ésta desestimada.

EN CUANTO AL FONDO

DECIMO TERCERO: Que doña J.M.B., demanda indemnización de perjuicios en sede extracontractual a don V.M.S. por \$1.800.000.000 por daño moral más reajustes, intereses y costas.

Los fundamentos de su acción se encuentran transcritos en la parte expositiva de la presente sentencia.

DECIMO CUARTO: Que la demandada solicitó el rechazo de la demanda, con costas, conforme a los antecedentes ya referidos en lo expositivo.

DECIMO QUINTO: Que la presente acción se fundamenta en el hecho de que el demandado, don V.M.S., no reconoce espontánea y voluntariamente a quien legalmente hoy es su hija, doña J.M.B., debiendo ella accionar por la vía judicial para obtener este reconocimiento y a su vez haber sufrido grave e irreparable daño moral producto de no haber detentado la filiación paterna desde su nacimiento.

DECIMO SEXTO: Que, por lo anterior y en primer término, es necesario dilucidar la procedencia de la responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones paterno filiales, en efecto ha de ser necesario razonar en torno a determinar si por cedé o no la aplicación de la responsabilidad en el Derecho de Familia y, en caso de ser la respuesta afirmativa, en qué condiciones y bajo que requisitos debe hacerse aplicación. Del estudio del tema se ha analizado que este se encuentra tratado en la jurisprudencia extranjera principalmente por los daños por divorcio o por ruptura unilateral y abusiva de las relaciones de convivencia de hecho, pero el tema es muy poco tratado en lo que dice relación a los perjuicios causados en el desarrollo de las relaciones entre padres e hijos.

La autora Alma María Rodríguez Guitan en su libro Responsabilidad Civil en el Derecho de familia: Especial referencia al ámbito de las relaciones Paterno Filiales, Editorial Civitas, Madrid, año 2009, 336 pp refiere como punto de partida la ausencia de disposiciones legales en el Código Civil que hagan expresamente aplicables las normas de la responsabilidad extracontractual a los daños causados en la relaciones de familia, misma ausencia de normativa que presenta nuestro Código Civil al tratar las relaciones paterno filiales en los artículos 222

y siguientes del Código Civil y 2314 y siguientes del mismo cuerpo legal al tatar los delitos y cuasidelitos civiles.

DECIMO SEPTIMO: Que si, conforme lo anterior, llegásemos a la conclusión que la responsabilidad extracontractual no ha sido creada para ser aplicada en las relaciones de familia y que los daños ocasionados en esta área solo deben ser sancionados con las reparaciones específicas de esta área del derecho esta sentenciadora comparte el criterio de la autora citada en el sentido de que *"existiría, en consecuencia , una suerte de inmunidad de los miembros de la familia en cuanto a las reglas generales de la responsabilidad civil"* Revista Chilena de Derecho vol. 37 N° 1 pp 177- 181 (2010).

DECIMO OCTAVO: Que de lo anterior, esta juez, inclinara su opinión a la procedencia de la responsabilidad en materia de familia, específicamente al caso que nos convoca, en la relación paterno filial independiente de las sanciones y reparaciones específicas de la materia, como lo es en este caso la privación de derechos del padre cuyo reconocimiento ha sido generado en contra de su voluntad-

DECIMO NOVENO: que sin perjuicio de lo anterior, es menester dejar en claro, que la falta de regulación

especial en materia de familia, en materia de responsabilidad, fuerza a analizar los requisitos comunes para la procedencia de la responsabilidad extracontractual y no confundir con una sanción a la falta de afecto a amor paternal, lo que no resulta factible.

Es decir, lo que resulta indemnizable es el perjuicio ocasionado por la pérdida de la chance u oportunidad de haber cambiado su posición social a la del demandado y haber accedido a estudios y a otras opciones que su estatus social y económico no pudo acceder.-

VIGESIMO: Que zanjado lo anterior, es necesario, ahora analizar los elementos de la responsabilidad extracontractual para efectos de determinar la procedencia de acceder o no a las pretensiones de la actora.

VIGESIMO PRIMERO: Que el artículo 2314 del Código Civil señala "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito".

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que a su vez, el artículo 1698 del mismo cuerpo legal dispone: "Incumbe probar la

obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas”.

VIGESIMO TERCERO: Que, constituyen presupuestos necesarios para hacer nacer una responsabilidad extracontractual, en los términos de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, que exista un acto o hecho del o los demandados que se haya realizado con dolo o culpa, que se irroguen perjuicios para el demandante y se verifique una relación de causalidad entre tal acto o hecho y los daños sufridos.

VIGESIMO CUARTO: Que en cuanto al primer presupuesto, esto es, el que se haya realizado un acto u omisión ilícita, la actora imputa a la demandada haberle ocasionado perjuicios al no haberla reconocido espontánea y voluntariamente como hija, lo que queda acreditado a través de la documental acompañada en el primer otrosí de la demanda de fojas 20 a saber, copia de la demanda caratulada B. con M.. RIT C-5762-2009 seguida ante el 4 Juzgado de Familia de Santiago, por Filiación, copia autorizada de la Sentencia de la misma causa de fecha 10 de marzo de 2010 que acoge la demanda interpuesta y declara que la actora J.B.B., es hija de filiación no matrimonial de V.M.S., el que quedó privado de todos los derechos que señala el considerando noveno del mismo fallo, sin perjuicio de subsistirle las obligaciones que establece el mismo

considerando señalado y certificado de nacimiento de la actora, nombrada como: Juana delas Mercedes Moller Bustos , nacida con fecha 15 de julio de 1959.

VIGESIMO QUINTO: Que en lo referente al Dolo, es decir, la intención positiva de inferir daño a la persona o propiedad de otro, en los términos del artículo 44 del Código Civil; o culpa, es decir, la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actos o negocios propios la parte demandante presenta estrados prueba testimonial consistente en la declaración de los siguientes testigos , que exponen: don G.E.U.N. doña G..C.P.C. , doña F.A.M.D.C., y de cuya declaración no resulta suficientemente acreditada la culpa que la actora le imputa al demandado, si bien los testigos dan cuenta de la relación que había entre la señora M.B. y su abuelo, padre del demandado, imputan conocimiento de la paternidad de doña J.M. al abuelo, que el joven M. (demandado de autos) visitaba esporádicamente esa casa ya que él vivía en Santiago, desconocen en que tiempo estuvo en Negrete y o recuerdan paseando con un amigo, pero ninguno de los testigos habla del conocimiento que tenía el demandado de la paternidad que le correspondía respecto de J.B.

VIGESIMO SEXTO: Que a mayor abundamiento para efectos de estimar que en autos no se ha logrado acreditar uno

de los elementos esenciales para determinar la procedencia de la responsabilidad extracontractual, específicamente la culpa del demandado, corresponde a esta juez hacer un análisis del contexto en que sucedieron los hechos narrados en la demanda y tener en consideración que el demandado a la época de concepción de la demandada tendría aproximadamente 15 años, nació en el mes de diciembre del año 1942 por lo que en el mes de julio del año 1959, año en que nació la actora, este tenía 16 años, que consta que antes del año 1970 el demandado se encontraba fuera del país, ya que según su registro de salidas y entradas del departamento de control de fronteras, que rola a fojas 301 de autos, consta que ingresa desde el extranjero en el año 1970 y así constantemente se mantiene dentro y fuera del territorio nacional creando vínculos familiares en argentina conforme lo acreditan los certificados de nacimiento de sus hijos acompañados a fojas 298 y siguientes.

VIGESIMO SEPTIMO: Que si bien hay antecedentes en autos que señalan que la actora se acercó en edad adulta a quien señalaba como su padre, está según los testigos mantenía un trato de entrega de dinero mensual que retiraba en las oficinas de un abogado, a través de la secretaria, no existe ningún antecedente al respecto para determinar que esto significaba algún

reconocimiento de la filiación que la actora señala haber negado desde sus primeros días de vida, ni tampoco se condice este acto de ir mensualmente a buscar una especie de mesada, con el temor y la aflicción tal que describe que le impedían ejercer sus derechos con anterioridad al año 2009, año en que se inicia la causa en que se logra obtener la declaración judicial de la paternidad que reclamo con fecha 8 de septiembre de 2009 , es decir a los 50 años.

VIGECIMO OCTAVO: Que correspondía a la demandante acreditar sus aseveraciones, especialmente la culpa que imputa al demandado respecto a la falta de reconocimiento voluntario y el nexo causal entre la omisión de reconocimiento y los perjuicios que alega la actora a través de múltiples documentos médicos, bonos, exámenes que no logran acreditar los elementos aludidos para la procedencia de su pretensión

VIGECIMO NOVENO: Que el requisito esencial de haberse cometido por la demandada un delito o cuasidelito civil no fue demostrado, lo que determina el rechazo de la acción indemnizatoria de base extracontractual.

TRIGESIMO: Que la restante prueba en nada altera lo decidido.

TRIGESIMO PRIMERO: Que por haber tenido motivo plausible para litigar la demandante no será condenada en costas.

En consecuencia y visto además lo dispuesto en los artículos 1698 y 2314 y siguientes del Código Civil; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil SE RESUELVE:

I.- Que se rechaza la objeción de documentos de fojas 408 de autos.

II.-Que se rechazan las tachas opuestas a fojas 200 y 205 por la parte demandada.

III.- Que se acoge la tacha opuesta por el demandado a fojas 195.

IV.- Que SE RECHAZA la demanda de fojas 20. V.-

Que cada parte pague sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pronunciada por Guinette López Insinilla, Juez Subrogante.

Autorizada Fernando Riera Navarro, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintisiete de Diciembre de dos mil trece

